



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E. S. P.
DEMANDADA	HERNÁN DARÍO ZULUAGA GÓMEZ (Titular del derecho real de dominio); ALICIA MARÍA ESCOBAR DE RESTREPO (Titular del derecho real de hipoteca); RAFAEL PALACIO HENAO (Titular del derecho real de hipoteca).
RADICADO	05001 40 03 027 2022-00573-00
DECISIÓN	ADMITE

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., así como la ley 56 de 1981 y el decreto 1073 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica instaurada por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P, en contra de HERNÁN DARÍO ZULUAGA GÓMEZ (Titular del derecho real de dominio); ALICIA MARÍA ESCOBAR DE RESTREPO (Titular del derecho real de hipoteca) y

RAFAEL PALACIO HENAO (Titular del derecho real de hipoteca).

Segundo: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a la parte demandada, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, a través del correo electrónico del demandado. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Cuando no se suministre la dirección electrónica de la parte demandada o no de poderse llevar a cabo su notificación en la dirección electrónica, se realizará conforme lo señalan los artículos 291 a 293 C.G.P.

Adviértase, que, para la notificación de los demandados por el canal digital, previo aceptarse, la demandante deberá: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, (ii) informar la forma como lo obtuvo y (iii) allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Los presupuestos señalados son requisito indispensable para tenerse por aceptada la notificación conforme lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, de manera que, si no se cumplió con este requisito al momento de presentarse la demanda, deberá hacerlo al momento de notificar a la parte pasiva, so pena de no tenerse por efectiva dicha notificación por correo electrónico.

Tercero: Correr traslado de la demanda al demandado por el término de tres (3) días, haciéndoles entrega de las copias de la demanda y sus anexos aportados con tal fin -numeral 1°, artículo 2.2.3.7.5.3, decreto 1073 de 2015-.

Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que se practique un avalúo de los daños que se causen y se

tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de servidumbre -numeral 5º, artículo 2.2.3.7.5.3 *ibídem*-.

Cuarto: Ordenar la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-958052, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur, propiedad de HERNÁN DARÍO ZULUAGA GÓMEZ – C.C. 70565161. Oficiése en tal sentido.

Quinto: No se admite la autorización de las obras en el predio objeto de limitación, sin necesidad de inspección judicial, pues el artículo 28 del decreto 798 de 2020, tenía efectos transitorios y su propósito era evitar la parálisis de las obras de interés público, ante la imposibilidad de realizar inspecciones judiciales. Sin embargo, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo PCSJA 20-11632 de 30 de septiembre de 2020, estableció el protocolo para la realización de tales diligencias. Por lo anterior, será el juez comisionado para tal diligencia, quien autorizará el ingreso a la entidad demandante a dicho predio.

Sexto: Decretar la inspección judicial sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-958052, predio denominado “LA NANA o LOTE DE TERRENO #2” que se encuentra en el paraje “EL SALADITO” del municipio de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA. Para llevar a cabo la práctica de la diligencia, se comisiona al Juez Civil Municipal de la estrella-, a quien se le faculta para fijar fecha a fin de practicar todas las gestiones establecidas en el numeral 4º, artículo 2.2.3.7.5.3 del decreto 1073 de 2015.

Se advierte al comisionado que dicha diligencia deberá realizarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo del despacho comisorio y será devuelto una vez se surta la misma.

Séptimo: Reconocer personería a JUAN FELIPE RENDÓN ÁLVAREZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía 71'741.655 y

Tarjeta Profesional 105.448 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

LC2

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69eeb2a945cc06b6b062da015f5a5b80cf60dd3d8978f7a75cbde7a35d0bc825**

Documento generado en 21/06/2022 11:47:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>